

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Manizales, julio 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que el término con el que contaba el ejecutado para presentar excepciones de mérito corrió entre el 13 y 27 de julio de 2022, el demandado allegó escrito el día 19, dentro del término.

  
JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES  
Secretario

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

17001-3110-006-2022-00139-00

El artículo 73 del CGP establece que **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”**.

El decreto 196 de 1971 en su canon 128 dispone que **“por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.**

Si bien podría pensarse que por el monto de la ejecución se trata de un proceso de mínima cuantía, lo cierto es que conforme el artículo 21 del CGP, los ejecutivos de alimentos carecen de cuantía y por su naturaleza serán siempre de única instancia. En ese sentido para actuar en esta clase de procesos es necesaria la intervención por apoderado.

Tal tesis fue desarrollada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 7520 de 2020:

**“ciertamente el censor debió acudir al litigio representado por abogado en aras de que aquel defendiera sus intereses, puesto que el decurso confutado es de «única instancia» en razón de la «naturaleza del asunto», que no por su «cuantía»; el legislador lo previó de esa forma al establecer en el canon 21 del C.G.P. que «los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: [...] 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias».**

**En ese orden, no existe la facultad de gestionar directamente las actuaciones adjetivas en causa propia, como allí lo pretendió, pues se exige el ius postulandi sin importar el monto que se esté cobrando.**

**Si bien el «estatuto del ejercicio de la abogacía» en el canon 28 consagró que «por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado» en algunos asuntos, tales como «en los procesos de mínima cuantía», aquella habilitación es restrictiva y no permite una exégesis extensiva para las demás contiendas, pues, se reitera, aquí se está debatiendo un «ejecutivo de alimentos» que es de «única instancia» en razón de la «naturaleza del asunto», sin mirar la «cuantía»”.**

Tal posición es reiterativa de providencias anteriores, como la STC13227-2018, STC5247-2018, y CSJ STC734 de 2019.

Ahora bien, dentro del título de los procesos ejecutivos no existe norma que permita la inadmisión de la contestación de la demanda; sin embargo en observancia del artículo 12 del CGP que autoriza que ante vacíos se pueda dar aplicación a normas que regulen casos análogos (art 391 inc 5 ídem), el despacho inadmite la respuesta a la demanda para que en el término de cinco (5) días la presente por intermedio de abogado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 131 del 2 de agosto de 2022.



**JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES  
SECRETARIO**